

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO.

DEL DERECHO HUMANO A LA CIENCIA COMO FUNDAMENTO DE LA POLÍTICA PÚBLICA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De las obligaciones del Estado

TÍTULO SEGUNDO

DE LA POLÍTICA PÚBLICA

Capítulo I

De las bases

Capítulo II

De los componentes

Capítulo III

De la Agenda Nacional y la planeación estratégica y participativa

Sección Primera

Del Programa Especial en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación

Sección Segunda

De los Programas de las Entidades Federativas

Capítulo IV

Del presupuesto público y el financiamiento

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA NACIONAL Y LAS BASES DE COORDINACIÓN

Capítulo I

De la integración

Capítulo II

De la distribución de las competencias

Capítulo III

De las Relaciones Intergubernamentales

TÍTULO CUARTO

DE LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FOMENTO Y APOYO

Capítulo I

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Disposiciones Generales

Capítulo II

De los Mecanismos e Instrumentos del Gobierno Federal

Sección Primera

Disposiciones Generales

Sección Segunda

Del Fortalecimiento y la Consolidación de la Comunidad

Sección Tercera

Del Impulso a la Ciencia Básica y de Frontera

Sección Cuarta

De los Programas Nacionales Estratégicos

Sección Quinta

Del Desarrollo Tecnológico, la Vinculación y la Innovación

Sección Sexta

Del Acceso Universal al Conocimiento Científico y sus Beneficios Sociales

Sección Séptima

De los Estímulos Fiscales y las Facilidades Administrativas

TÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO NACIONAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De los Órganos de Gobierno y Administración

Sección Primera

De la Junta de Gobierno

Sección Segunda

De la Dirección General

Capítulo III

Del Órgano Interno Consultivo

TÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA NACIONAL DE CENTROS PÚBLICOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

De los Centros Públicos

Capítulo III

De los Órganos de los Centros Públicos

Capítulo IV

De los Programas Institucionales

Capítulo V

Del Presupuesto

TRANSITORIOS

CONVAMER

TÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO HUMANO A LA CIENCIA COMO FUNDAMENTO DE LA POLÍTICA PÚBLICA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponderá a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos y ámbitos de competencia en ella previstos.

Artículo 2. Toda persona, de forma individual y colectiva, tiene derecho a participar en el progreso científico y tecnológico de la humanidad, así como a acceder al conocimiento científico y gozar de sus beneficios sociales. De igual manera, tiene derecho a que el Estado fomente, realice y apoye actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación que redunden en el bienestar del pueblo de México e incluyan la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, y faciliten el ejercicio y goce de otros derechos fundamentales.

Artículo 3. Esta Ley tiene por objeto coadyuvar a garantizar el derecho humano a la ciencia conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con el fin de que toda persona goce de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, así como de los derechos fundamentales en general.

Para ello, el Estado aplicará una política pública dirigida a fomentar y apoyar la formación, investigación, divulgación y desarrollo de proyectos, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como el acceso abierto a la información que derive de éstas, con el propósito de que contribuya a hacer efectivas las finalidades del Estado mexicano para promover el avance del conocimiento universal, fortalecer la soberanía nacional, lograr el desarrollo integral y sostenible del país, alcanzar el bienestar de las generaciones presentes y futuras y fomentar la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente.

La política pública en la materia tendrá un carácter integral, de largo plazo, plural, participativo, incluyente, interinstitucional y transversal. Fomentará la cooperación y la solidaridad internacionales. Buscará reducir las desigualdades sociales y económicas en las distintas regiones del país, y en su diseño e implementación, incluirá la equidad y perspectiva de género, los enfoques intercultural, de territorialidades y de derechos humanos, así como la responsabilidad ética, social y ambiental.

En todo caso, la política pública en la materia fomentará el rigor epistemológico y deberá salvaguardar el desarrollo de la investigación en ciencia básica y de frontera y de tecnologías e innovación en las áreas estratégicas del Estado mexicano conforme al artículo 28 constitucional. Del mismo modo, respetará la libertad de investigación y la autonomía que reconozca la ley a las universidades e instituciones públicas de educación superior.

Artículo 4. Son objetivos particulares de la presente Ley establecer:

- I. Las bases de la política pública en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como los criterios y medios para su formulación, ejecución y evaluación;
- II. La integración, rectoría y operación de un Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación que promueva la participación de los sectores público, social y privado, así como su vinculación corresponsable con universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación y la comunidad en general;

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

III. Las competencias de la Federación, las entidades federativas, los municipios y Alcaldías, así como las bases generales y los mecanismos e instrumentos para su coordinación y colaboración;

IV. Las atribuciones del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, como órgano articulador de la política pública en la materia;

V. El reconocimiento, la coordinación, la articulación y la operación de los Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, que incluirán disposiciones para la realización de sus actividades sustantivas y la adecuada articulación de sus capacidades, así como para su gestión administrativa y armonización jurídica, y

VI. Los mecanismos e instrumentos del Estado para proveer recursos y estímulos suficientes para fomentar y apoyar la formación, investigación, divulgación y desarrollo de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como el acceso abierto a la información que derive de éstas.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Agenda Nacional: Agenda Nacional en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

II. Alcaldías: Alcaldías de la Ciudad de México;

III. Centros Públicos: Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;

IV. Comunidad: Conjunto de comunidades académicas, humanísticas, científicas, tecnológicas y de innovación;

V. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

VI. Derecho a la ciencia: Derecho humano reconocido en la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte;

VII. Ejes programáticos y de articulación: Relativos a la política pública en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

VIII. Gasto nacional: Gasto concurrente de los sectores público, social y privado en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

IX. Gasto público: Gasto realizado por el Estado mexicano en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

X. Instrumentos de planeación estratégica y participativa: El Programa Especial y los programas de las entidades federativas, municipios y Alcaldías en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XI. Investigación en ciencia básica y de frontera: La realizada en todas las áreas del saber y la que busca incrementar el conocimiento, respectivamente;

XII. Ley: Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XIII. Mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo: Los destinados a fomentar y apoyar las actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XIV. Política pública: Política pública en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XV. Programa Especial: Programa Especial en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e

Innovación;

XVI. Programas de las entidades federativas: Programas en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación formulados por los gobiernos de las entidades federativas;

XVII. Programas Nacionales Estratégicos: Programas Nacionales Estratégicos en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XVIII. Programa Sectorial: Programa Sectorial en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XIX. Repositorio Nacional: Repositorio Nacional en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XX. Sector: Conjunto de entidades de la Administración Pública Federal coordinadas por el Consejo Nacional;

XXI. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y

XXII. Sistema Nacional de Información: Sistema Nacional de Información en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

Capítulo II

De las obligaciones del Estado

Artículo 6. El Estado fomentará que la formación, la investigación, la divulgación y el desarrollo de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación se desarrolle bajo los siguientes principios: rigor epistemológico, igualdad y no discriminación, inclusión, pluralidad y equidad epistémicas, interculturalidad, diálogo de saberes, producción horizontal y transversal del conocimiento, trabajo colaborativo, solidaridad, beneficio social y precaución.

En el caso de que dichas actividades sean financiadas con recursos públicos, la autoridad competente vigilará que observen la regulación y limitaciones que imponga la aplicación del principio precautorio, motivos de seguridad, salud, responsabilidad ética, social y ambiental, dignidad y derechos humanos o cualquier otra causa humanitaria o de interés público que determinen las disposiciones jurídicas vigentes, incluidas las determinadas por tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 7. El Estado garantizará un entorno favorable para la promoción, desarrollo y comunicación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, y adoptará medidas que promuevan la calidad técnica de la investigación, la disposición social y el acceso universal al conocimiento científico y sus beneficios sociales en todas las regiones del país, así como la adecuación cultural y la seguridad humana y ambiental de sus aplicaciones tecnológicas.

Artículo 8. El Estado garantizará las libertades de investigación, de cátedra y de expresión necesarias para el desarrollo de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación. En consecuencia, promoverá y respetará la libertad de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras para:

- I. Realizar actividades de investigación en condiciones que garanticen su independencia de juicio técnico y permitan corroborar sus resultados;
- II. Reunirse, asociarse y colaborar en los planos nacional e internacional;
- III. Establecer los fines, objetivos, enfoques teóricos, métodos y técnicas de la investigación que lleven a cabo;
- IV. Intercambiar, difundir y divulgar datos, información y análisis relacionados con sus

investigaciones, en los términos de la normativa aplicable;

V. Manifestar sus opiniones respecto de la institución en que se desempeñan y los proyectos en los que participan, y

VI. Discutir ideas de manera libre e informada.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA PÚBLICA

Capítulo I

De las bases

Artículo 9. Las bases de la política pública en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación serán las siguientes:

I. El apoyo a la investigación en ciencia básica y de frontera que contribuya al avance del conocimiento en todas las áreas y campos del saber científico, así como aquella orientada a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales;

II. La definición democrática de la Agenda Nacional, para atender y afrontar las necesidades, problemáticas y retos de la sociedad mexicana contemporánea, mediante la participación de la comunidad a nivel local, regional y nacional, así como al interior de las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación;

III. El desarrollo y consolidación de las capacidades nacionales en la materia, incluyendo el apoyo para la formación especializada y de alto nivel de la comunidad, así como para el mantenimiento y el mejoramiento continuo de la infraestructura y los equipamientos indispensables para la investigación;

IV. La promoción de la participación democrática, informada y efectiva de la comunidad en los procesos de toma de decisión y evaluación en la materia a nivel local, regional y nacional, así como al interior de las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del Sistema Nacional;

V. La inserción laboral de personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras en el Sistema Nacional, particularmente de las jóvenes;

VI. La innovación como proceso social de descubrimiento o hallazgo de soluciones a problemas complejos que no pueden resolverse con fórmulas preestablecidas ni conocimientos convencionales o procedimientos estandarizados, con el propósito de construir respuestas eficaces y sustentables a necesidades colectivas en aras del interés público nacional;

VII. La mejora continua de las condiciones y eficiencia de las fuerzas productivas del país y el fomento de emprendimientos tecnológicos y de innovación para el bienestar social y el fortalecimiento de las empresas públicas, así como el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia y el impulso a la innovación abierta con el propósito de contribuir a la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales, además de afianzar la economía social y solidaria, e impulsar la automatización de los procesos productivos e industriales;

VIII. La participación del sector público en la constitución de empresas de base científica y tecnológica que apunten la rectoría económica del Estado mexicano y contribuyan a la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales;

IX. La promoción de la inversión privada en la investigación humanística y científica, desarrollo

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

tecnológico e innovación que requieren las empresas para sus fines que permita la generación de empleos para la comunidad nacional;

X. La participación de los sectores público, social y privado en actividades de investigación, así como su vinculación corresponsable con universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación y la comunidad en general;

XI. La incorporación de los resultados de la investigación en la gestión y administración de los asuntos públicos, los procesos productivos e industriales, el comercio, la prestación de servicios y el consumo popular;

XII. La optimización de los procedimientos administrativos en el sector público mediante el desarrollo e implementación de tecnologías de la información que permitan coadyuvar a la mejora continua de los servicios públicos y del cumplimiento de los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para la administración de los recursos públicos;

XIII. La transición de un sistema energético basado en los combustibles fósiles a uno de bajas emisiones de gases y componentes de efecto invernadero, basado en el uso sustentable de todas las fuentes de energías disponibles en el país, conforme a la legislación aplicable en la materia y en cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano;

XIV. La descentralización de las actividades del sector, a través de la colaboración, cooperación y articulación entre los órdenes de gobierno, con la finalidad de coadyuvar a la consolidación de las capacidades locales en la materia, así como al desarrollo regional del país;

XV. La distribución equitativa y proporcional de los recursos públicos destinados a apoyar la investigación, así como su uso óptimo y transparente, conforme a los principios establecidos en la presente Ley;

XVI. La consecución y fortalecimiento de la independencia científica y tecnológica de México, entendida como la rectoría indelegable del Estado sobre la ciencia y la tecnología indispensables para el desarrollo nacional integral, asegurando el acceso al conocimiento, las técnicas, el contenido y los procedimientos o procesos necesarios para su generación, uso, explotación, mejoramiento y modificación de acuerdo con las necesidades concretas del país y en favor del interés público, sin la intervención o autorización de actores y empresas del sector privado ni de organizaciones, naciones o Estados extranjeros, en un contexto global y regional de diálogo, intercambio y cooperación internacional;

XVII. Una mayor y más efectiva incidencia del país en políticas globales de investigación, en congruencia con los principios constitucionales que rigen la conducción de la política exterior y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XVIII. La construcción y desarrollo de una cultura científica, tecnológica y de innovación basada en el rigor epistemológico, el diálogo de saberes, la producción horizontal y transversal del conocimiento, la pluralidad y equidad epistémicas, la interculturalidad y el trabajo colaborativo, así como comprometida con la ética, los derechos humanos, la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, la protección de la salud, la conservación de la diversidad biocultural del país y el bienestar del pueblo de México;

XIX. La inclusión social mediante el diseño e implementación de acciones afirmativas que contribuyan a la equidad social y a la reducción de las desigualdades sociales y económicas, en las actividades de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XX. La reivindicación de las lenguas indígenas y su uso en todos los ámbitos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, en confluencia con el español y las lenguas extranjeras;

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

XXI. El acceso abierto, la difusión y la divulgación de la información que derive de la investigación apoyada con recursos públicos, así como, en general, el acceso universal al conocimiento científico y sus beneficios sociales, y

XXII. La protección pertinente de todas las formas del conocimiento y los derechos de propiedad intelectual, favoreciendo siempre el interés público nacional. Asimismo, la salvaguarda, transmisión e intercambio del conocimiento generado por pueblos indígenas en los ámbitos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación a través de todos los medios posibles, con el fin de evitar la privatización de sus bienes comunes, prácticas tradicionales y conocimientos ancestrales.

Capítulo II

De los componentes

Artículo 10. El Estado garantizará la promoción, desarrollo y comunicación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación a través de los siguientes componentes de la política pública:

- I. El marco constitucional y normativo;
- II. La Agenda Nacional y la planeación estratégica y participativa;
- III. Los ejes programáticos y de articulación;
- IV. El presupuesto público y otros instrumentos de financiamiento;
- V. El Sistema Nacional;
- VI. Los órganos del Estado mexicano y las autoridades en la materia;
- VII. Los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo, y
- VIII. El Sistema Nacional de Información.

Capítulo III

De la Agenda Nacional y la planeación estratégica y participativa

Artículo 11. El Consejo Nacional, a partir de la identificación pertinente y oportuna que haga de las necesidades, problemáticas, capacidades y vocaciones locales y regionales, así como de las propuestas generadas por la comunidad, propondrá la integración democrática de una Agenda Nacional que establezca líneas de acción en torno de los asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del país y los temas de interés público nacional o de atención indispensable en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, sin menoscabo de la libertad de investigación ni de la autonomía de las universidades e instituciones públicas de educación superior autónomas por Ley.

La Agenda Nacional y los instrumentos de planeación estratégica y participativa se integrarán, aprobarán, actualizarán, ejecutarán y evaluarán conforme a los principios, bases y fines de la política pública en la materia previstos en la presente Ley.

Artículo 12. La Agenda Nacional articulará la planeación de la política pública.

La formulación, adopción y ejecución de los instrumentos de planeación, así como la evaluación de sus resultados, tendrán como referencia los ejes programáticos y de articulación.

El Consejo Nacional promoverá un marco de referencia común para la evaluación de los resultados de la política pública mediante la estandarización de los criterios con los que se lleve a cabo y el diseño de indicadores preferentemente cualitativos, respetando las diversas vocaciones regionales y con base en la participación de la comunidad.

Artículo 13. Los ejes programáticos y de articulación de la política pública serán los siguientes:

- I. Fortalecimiento y consolidación de la comunidad;
- II. Impulso a la ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico;
- III. Prevención, atención y solución de problemáticas nacionales sobre la base de agendas temáticas;
- IV. Desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia e impulso a la innovación abierta;
- V. Acceso universal al conocimiento científico y sus beneficios sociales, y
- VI. Los demás que establezca el Consejo Nacional.

Sección Primera

Del Programa Especial en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación

Artículo 14. El Gobierno Federal formulará y publicará el Programa Especial. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que fomenten, realicen o apoyen actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, deberán hacerlo invariablemente de conformidad con el Programa Especial.

Artículo 15. La formulación del Programa Especial estará a cargo del Consejo Nacional. Para su elaboración deberán considerarse las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que fomenten, realicen o apoyen actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación.

En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones que emitan el órgano interno consultivo del Consejo Nacional, las autoridades locales en la materia, las universidades, las instituciones de educación superior, los centros de investigación y la comunidad en general, así como los sectores social y privado.

Una vez aprobado el Programa Especial, su observancia será obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el decreto presidencial que lo expida.

La vigencia del Programa Especial no excederá del periodo constitucional de la Presidencia de la República y su contenido deberá ser actualizado cada tres años. Las actualizaciones coincidirán con el inicio de cada nueva Legislatura del Congreso de la Unión.

Para contribuir al cumplimiento de los objetivos del Programa Especial, el Consejo Nacional emitirá el Programa Sectorial que deberán observar los Centros Públicos bajo su coordinación, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 16. El Programa Especial deberá contener, con base en la Ley de Planeación, los siguientes elementos:

- I. El diagnóstico y análisis del estado que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en relación con las bases, principios y fines de la política pública;
- II. Las propuestas, alternativas, lineamientos, estrategias, acciones, metas, indicadores y, en su caso, proyectos para el desarrollo de las bases de la política pública, agrupados de manera preferente por sectores y regiones;
- III. Los asuntos estratégicos o prioritarios y los temas de interés público nacional o de atención indispensable que correspondan a la Agenda Nacional;
- IV. Las consideraciones y proyecciones de las estrategias y acciones para el desarrollo de las bases

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

de la política pública con una prospectiva de por lo menos veinte años;

V. El Programa Nacional de Innovación al que se refiere esta Ley, y

VI. El Programa para el Desarrollo de la Bioseguridad y la Biotecnología a que se refiere la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

Artículo 17. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán sus anteproyectos de programa y presupuesto para fomentar, realizar y apoyar actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, de conformidad con el Programa Especial.

Sección Segunda

De los Programas de las Entidades Federativas

Artículo 18. Los gobiernos de las entidades federativas elaborarán sus respectivos programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación contemplando las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la administración pública local que fomenten, realicen o apoyen actividades de investigación humanística o científica, desarrollo tecnológico e innovación. De igual manera, se tomarán en cuenta las opiniones que emitan los órganos internos consultivos, las universidades, las instituciones de educación superior, los centros de investigación y la comunidad en general, así como los sectores social y privado, de la entidad federativa correspondiente.

El diseño e implementación de los programas de las entidades federativas deberá contemplar como punto de partida las necesidades, problemáticas, capacidades y vocaciones de los municipios y de las demarcaciones territoriales, según corresponda, de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, los programas de las entidades federativas deberán ser congruentes con las bases, principios y fines de la política pública.

Preferentemente, las acciones y políticas en la materia que lleven a cabo los gobiernos de las entidades federativas deberán realizarse de manera transversal, definiendo para ello un único programa, en los términos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 19. Los programas de las entidades federativas deberán tener los siguientes elementos, además de los previstos en la legislación local aplicable:

- I. El diagnóstico y análisis del estado que guardan en la entidad federativa las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en relación con las bases, principios y fines de la política pública;
- II. Las propuestas, alternativas, lineamientos, estrategias, acciones, metas, indicadores y proyectos para el desarrollo en la entidad federativa de las bases de la política pública, incluyendo los asuntos relacionados con la Agenda Nacional, agrupados de manera preferente por sectores y regiones, y
- III. Las consideraciones y proyecciones de las estrategias y acciones para el desarrollo en la entidad federativa de las bases de la política pública con una prospectiva de por lo menos veinte años.

Capítulo IV

Del presupuesto público y el financiamiento

Artículo 20. El Estado apoyará la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, además de garantizar el acceso abierto a la información que derive de ellos, para lo cual proveerá de recursos y estímulos suficientes, oportunos y adecuados, de manera irreducible y conforme al principio constitucional de progresividad y no regresión.

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

La Federación y las entidades federativas, con sujeción a las disposiciones de ingresos, presupuesto y gasto público aplicables, deberán concurrir de manera proporcional al financiamiento de las actividades en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación a través de los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo correspondientes.

El Estado promoverá la concurrencia de los sectores social y privado al financiamiento nacional en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Formarán parte del financiamiento en la materia, los recursos que se transfieran al Consejo Nacional y las entidades federativas con motivo de la aplicación de sanciones en materia electoral, así como por decomiso, extinción de dominio o cualquier otro señalado en la legislación aplicable.

La evaluación del gasto nacional se realizará conforme a criterios e indicadores de bienestar que permitan medir sus efectos en el desarrollo social y económico del país. El Consejo Nacional, en coordinación con las autoridades competentes, deberá diseñar y proponer los instrumentos de medición adecuados para tal efecto.

Artículo 21. El presupuesto federal que se destine a investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación se ejercerá preferentemente a través de los programas presupuestarios del ramo 38, con el propósito de consolidar la administración eficaz y eficiente de los recursos públicos y sin perjuicio del financiamiento que para su operación reciban desde otros ramos las instituciones de educación superior y los centros de investigación del sector público.

Artículo 22. El Consejo Nacional y la Secretaría de Energía se coordinarán para definir y dar seguimiento a los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación enfocados en temas de exploración, extracción y refinación de hidrocarburos, así como la producción de petroquímicos, además de aquéllos enfocados en temas de fuentes renovables de energía, eficiencia energética, uso de tecnologías limpias y diversificación de fuentes primarias de energía que reciban transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo en términos de la legislación aplicable, a través del siguiente mecanismo:

El Consejo Nacional y la Secretaría de Energía establecerán de común acuerdo un Comité Técnico integrado de manera paritaria por representantes de ambos organismos, el cual operará con arreglo a las siguientes bases:

- I. La participación de cualquier persona en su integración, operación, administración, funcionamiento o actividad relacionada con sus funciones será honorífica, por lo que no recibirá remuneración o emolumento alguno;
- II. Los proyectos que, en su caso, se aprueben para que reciban transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo deberán contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en el Programa Especial;
- III. La definición de los proyectos y, en su caso, la aprobación para que continúen recibiendo transferencias en etapas subsecuentes, deberá contar invariablemente con la opinión técnica favorable del Consejo Nacional, así como con la opinión administrativa y financiera favorable de la Secretaría de Energía;
- IV. En relación con las propuestas y proyectos, al Consejo Nacional le corresponderá resolver de manera exclusiva sobre los aspectos de carácter técnico, y a la Secretaría de Energía resolver de manera exclusiva sobre los aspectos de carácter administrativo y financiero;
- V. Con base en los acuerdos del Comité Técnico, la Secretaría de Energía gestionará las ministraciones de los proyectos ante las instancias competentes del Fondo Mexicano del Petróleo, así como, en su caso, el reintegro de recursos correspondientes, y

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

VI. El Consejo Nacional y la Secretaría de Energía emitirán conjuntamente los lineamientos para reglamentar la integración y operación del Comité Técnico al que se refiere este artículo.

Artículo 23. Los gobiernos de las entidades federativas podrán promover y proponer, ante las autoridades competentes, criterios y esquemas de distribución participativa de las Aportaciones Federales vigentes en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de los convenios suscritos para ese efecto, con el propósito de garantizar la obligación del Estado de apoyar la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA NACIONAL Y LAS BASES DE COORDINACIÓN

Capítulo I

De la integración

Artículo 24. El Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación se integra por:

- I. El Consejo Nacional;
- II. La Secretaría de Educación Pública y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que fomenten, realicen o apoyen actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación;
- III. Las autoridades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales;
- IV. Las asociaciones, sociedades, empresas y fundaciones de los sectores social y privado que fomenten, realicen o apoyen actividades en la materia;
- V. Los Centros Públicos y los centros públicos locales;
- VI. Las universidades e instituciones de educación superior, incluidas aquéllas reconocidas como autónomas por ley, y
- VII. Las personas físicas o morales, colectivos y organizaciones ciudadanas, así como los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos y campesinos, que realicen o participen en actividades en la materia, promuevan el acceso universal al conocimiento científico y sus beneficios sociales o reciban apoyos públicos para tales efectos.

Los integrantes del Sistema Nacional tendrán la obligación de promover la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción en el sector.

Capítulo II

De la distribución de las competencias

Artículo 25. La ejecución de la política pública estará a cargo de la Federación, las entidades federativas, los municipios y Alcaldías conforme a los instrumentos de planeación estratégica y participativa señalados en la Ley y a través de las instituciones correspondientes.

La Federación, a través del Consejo Nacional, formulará, conducirá, ejecutará y evaluará la política nacional en la materia, y promoverá la colaboración, cooperación y articulación con las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales.

Artículo 26. En materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, a las entidades federativas les corresponderá:

- I. Formular, conducir, ejecutar y evaluar la política local en la materia, conforme a las bases, principios y fines de la política pública previstos en esta Ley;

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

II. Formular, aprobar, actualizar, ejecutar y evaluar los programas locales y los demás instrumentos de planeación que correspondan, conforme a las bases, principios y fines de la política pública previstos en esta Ley;

III. Proponer y definir lineamientos programáticos y presupuestales de las dependencias y entidades de la administración pública local para fomentar, realizar o apoyar actividades en la materia;

IV. En su caso, elaborar y aprobar el proyecto local de presupuesto en la materia, así como evaluar la eficacia y eficiencia del gasto local correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en la legislación local;

V. Evaluar el impacto sustantivo de los recursos públicos locales ejercidos en la materia, conforme a las bases, principios y fines de la política pública;

VI. Determinar los criterios bajo los cuales serán reconocidos como centros públicos locales de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, las entidades paraestatales que cumplan con los requisitos correspondientes, así como coordinarlos y garantizar su adecuada articulación;

VII. Operar los mecanismos e instrumentos públicos locales de fomento y apoyo que correspondan, de conformidad con los objetivos, bases y principios previstos en esta Ley;

VIII. Promover instancias de colaboración, cooperación y articulación metropolitana y regional para el mejor diseño e instrumentación de sus políticas, estrategias, acciones y proyectos;

IX. Establecer y administrar los sistemas locales de información sobre investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como contribuir a la integración del Sistema Nacional de Información y participar en la formulación de los lineamientos que emitan las autoridades federales;

X. Poner a consideración del Consejo Nacional líneas de acción en torno de asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del país y temas de interés público nacional o de atención indispensable en la materia, con el propósito de que sean integrados a la Agenda Nacional, y

XI. Garantizar su coordinación y concurrencia con la Federación, los municipios y las Alcaldías, así como las demás que les confiera esta Ley o se encuentren previstas en las leyes locales correspondientes.

Artículo 27. En materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, a los municipios y Alcaldías les corresponde, según sus condiciones y posibilidades, lo siguiente:

I. Formular, conducir, ejecutar y evaluar sus políticas, estrategias, acciones y proyectos, conforme a las bases, principios y fines de la política pública previstos en esta Ley;

II. Participar en la formulación, aprobación, actualización, ejecución y evaluación de los programas locales y demás instrumentos de planeación estratégica y participativa que correspondan;

III. En su caso, participar en la elaboración de los proyectos de presupuesto local en la materia, así como en las evaluaciones de la eficacia y eficiencia del gasto local correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en la legislación local;

IV. Evaluar el impacto sustantivo de los recursos públicos en la materia ejercidos en sus territorios, de conformidad con las bases, principios y fines de la política pública;

V. Promover instancias de colaboración, cooperación y articulación metropolitana y regional para el mejor diseño e instrumentación de sus políticas, estrategias, acciones y proyectos;

VI. Colaborar en la integración del Sistema Nacional de Información, a través de su participación en

los sistemas locales, y

VII. Garantizar su coordinación y concurrencia con la Federación, las entidades federativas y otros municipios o Alcaldías.

Artículo 28. Los poderes legislativos de las entidades federativas expedirán las disposiciones legales necesarias para regular las atribuciones de las autoridades locales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 29. La legislación local en la materia deberá establecer órganos internos consultivos de la autoridad local correspondiente, los cuales se integrarán y operarán conforme a las siguientes bases:

I. Auxiliarán a las autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones de asesoría y consulta especializada. Asimismo, fungirán como espacios de expresión de la comunidad, así como de los sectores social y privado, para la formulación de propuestas relacionadas con políticas y programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

II. Funcionarán a partir de grupos de trabajo, que se integrarán sobre la base de criterios de pluralidad, inclusión, renovación periódica, paridad de género y representatividad institucional y regional;

III. Formularán sus opiniones y propuestas de manera autónoma y sin efectos vinculantes, a partir de las recomendaciones que realicen los grupos de trabajo y, en su caso, tomando en cuenta la opinión de la comunidad;

IV. Contarán con un grupo permanente de trabajo enfocado a opinar y proponer sobre lineamientos y políticas de género en materia humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

V. La participación de cualquier persona en su integración, operación, administración, funcionamiento o actividad relacionada con sus funciones será honorífica, por lo que no recibirán remuneración o emolumento alguno;

VI. Sus integrantes se desempeñarán con objetividad, profesionalismo, transparencia y honestidad, con el propósito de garantizar opiniones con solvencia epistemológica y técnica;

VII. No podrán integrarse ni ser invitadas a sus sesiones, las personas que tengan procedimientos seguidos en forma de juicio o litigios pendientes de resolución o sentencia definitiva en contra de las autoridades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, las personas sentenciadas por delitos patrimoniales ni las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VIII. No contarán con personalidad jurídica ni capacidad para obligarse; tampoco tendrán personal propio bajo sus órdenes, ni podrán adquirir bienes para sí.

Capítulo III

De las Relaciones Intergubernamentales

Artículo 30. Los gobiernos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales podrán celebrar entre sí convenios de colaboración y de cofinanciamiento de proyectos enmarcados en la política pública.

Asimismo, el Gobierno Federal podrá celebrar convenios con los poderes legislativo y judicial, así como con los organismos constitucionales autónomos, tanto de la federación como de las entidades federativas, con el objeto de facilitar la asesoría técnica para la toma de decisiones de orden público.

De igual manera, los gobiernos de las entidades federativas podrán celebrar convenios con los poderes legislativo y judicial locales, así como con los organismos constitucionales autónomos de la propia entidad federativa, con el objeto de facilitar la asesoría técnica para la toma de decisiones de orden

público.

Artículo 31. El Consejo Nacional, en acuerdo con los gobiernos de las entidades federativas que correspondan, podrá establecer regiones que faciliten la colaboración, cooperación y articulación entre los distintos órdenes de gobierno para el desarrollo de la política pública.

El Consejo Nacional, a través de las regiones que establezca, buscará incidir en la implementación de la Agenda Nacional bajo un esquema de federalismo cooperativo.

Por cada región se constituirá un Comité Regional de Coordinación que permita el diálogo directo y sin intermediarios entre la Federación y las entidades federativas, con la participación, en su caso, de los municipios y Alcaldías que correspondan.

Los acuerdos mediante los que se establezcan las regiones precisarán las bases de integración y funcionamiento del Comité Regional de Coordinación respectivo.

TÍTULO CUARTO

DE LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FOMENTO Y APOYO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 32. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán de los recursos y estímulos suficientes para la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, así como para garantizar el acceso abierto a la información que derive de tales actividades, mediante los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la presente Ley y en las leyes locales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, según corresponda.

Asimismo, se promoverá la concurrencia del sector privado en el desarrollo de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, mediante convenios que antepongan el interés público.

Artículo 33. En el ámbito de sus competencias, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y Alcaldías operarán los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo, según su naturaleza, objeto y regulación, conforme a las siguientes bases y principios:

- I. Los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo deberán servir como medios para cumplir con las bases, principios y fines de la política pública conforme a los instrumentos de planeación estratégica y participativa;
- II. Las actividades y proyectos que reciban recursos públicos deberán promover la solidaridad, colaboración y cooperación de la comunidad, así como fomentar la articulación de capacidades nacionales, regionales y locales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

La selección de actividades y proyectos propuestos para recibir financiamiento público se deberá llevar a cabo mediante procedimientos transparentes, eficientes, equitativos y públicos, ya sea por convocatoria abierta o asignación por encargo de Estado. Las actividades y proyectos propuestos invariablemente serán sometidos a una revisión técnica que valore su rigor epistemológico en la que participarán pares académicos y miembros de la comunidad con conocimientos, experiencia y solvencia profesional en las áreas y campos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación que correspondan.

En la selección de actividades y proyectos deberán tenerse en cuenta criterios que garanticen el uso óptimo de los recursos disponibles, además de la equidad institucional y el equilibrio regional. En su

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

caso, deberá garantizarse la atención de asuntos estratégicos y prioridades de Estado, así como de emergencias públicas, a través de los procedimientos administrativos que resulten adecuados y pertinentes;

III. El Estado garantizará el acceso universal a becas para las personas estudiantes que cursen posgrados de maestría o doctorado en ciencias y humanidades, incluidas las disciplinas creativas, orientados a la investigación o docencia, así como posgrados enfocados a la formación de personas profesionales que el país requiere para la gestión de los asuntos estratégicos o prioritarios y los temas de interés público nacional o de atención indispensable que contemple la Agenda Nacional, en universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público.

En su caso, la selección de personas físicas becarias o beneficiarias de apoyos similares se realizará mediante procedimientos transparentes, eficientes, equitativos y públicos, en los que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición o clase social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De igual manera, se deberán contemplar acciones afirmativas que contribuyan a la equidad social y a la reducción de las desigualdades sociales y económicas en las actividades de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

IV. Los apoyos públicos otorgados serán suficientes, oportunos y adecuados para cumplir con su objeto y garantizar que sus resultados contribuyan al cumplimiento de la política pública;

V. Las becas y apoyos similares se otorgarán de buena fe, atendiendo a los requisitos, términos, condiciones y procedimientos que resulten estrictamente necesarios, en términos de la normativa aplicable;

VI. Para el financiamiento de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales. Las y los beneficiarios del sector privado deberán aportar recursos para el financiamiento de los proyectos en que participen, salvo que se trate de proyectos relacionados con prioridades o emergencias de Estado en donde la concurrencia no sea posible o no esté justificada;

VII. Tratándose de apoyos de carácter económico, la asignación de recursos públicos estará sujeta a suficiencia presupuestaria y al principio de austeridad republicana, así como a la celebración de un convenio o contrato. La autoridad otorgante deberá vigilar su correcta aplicación y adecuado aprovechamiento;

VIII. Como parte del seguimiento técnico y administrativo, las personas beneficiarias deberán presentar a las autoridades otorgantes informes periódicos sobre el desarrollo y los resultados de las actividades apoyadas, además, dichos resultados serán evaluados y tomados en cuenta para el otorgamiento de otros apoyos posteriores;

IX. La determinación de los derechos de propiedad intelectual relacionados con los resultados obtenidos por las personas beneficiarias de los apoyos otorgados por el Estado responderá al interés público nacional y al bienestar del pueblo de México, en los términos de esta Ley y la normativa aplicable;

X. La información que derive de actividades apoyadas por el Estado será de acceso abierto, en los términos de esta Ley y la normativa aplicable, y

XI. Las personas beneficiarias de apoyos de carácter económico deberán retribuir a la sociedad el apoyo público recibido, en los términos que se establezcan en los convenios o contratos correspondientes, de conformidad con esta Ley.

Capítulo II

De los Mecanismos e Instrumentos del Gobierno Federal

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 34. El Consejo Nacional establecerá los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para promover la participación de los sectores público, social y privado en actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, sobre la base de programas y proyectos específicos, así como su vinculación corresponsable con universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación y la comunidad en general.

La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con el Consejo Nacional, definirá los mecanismos de colaboración adecuados para impulsar programas de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación en las universidades e instituciones de educación superior.

Artículo 35. Con el propósito de garantizar que los apoyos públicos para las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación sean suficientes, oportunos y adecuados, el Consejo Nacional y los Centros Públicos contarán con programas presupuestarios acordes a sus necesidades.

Los programas presupuestarios de fomento y apoyo en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación deberán contemplar los gastos de operación, incluidos, en su caso, los necesarios para la selección de beneficiarios, así como, para el seguimiento de la ejecución de las actividades y proyectos apoyados y la evaluación de sus resultados.

Artículo 36. Los derechos de autor y propiedad industrial sobre las obras e invenciones derivados de procesos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación financiados con recursos públicos a través del Consejo Nacional deberán redundar y reservarse para el bienestar del pueblo de México. Lo anterior, en los términos de la legislación aplicable y de los tratados en materia de propiedad intelectual de los que el Estado mexicano sea parte.

Por tratarse de obras de interés para el patrimonio cultural nacional, el Consejo Nacional será el titular de los derechos de propiedad intelectual derivados de las actividades y proyectos que financie, salvo pacto en contrario y sin perjuicio de los derechos morales implicados.

Cuando para el financiamiento y ejecución de actividades y proyectos concurren recursos del Consejo Nacional y de los propias personas beneficiarias o de terceros, la titularidad de los derechos de propiedad intelectual que correspondan se compartirá en proporción a las aportaciones de cada uno.

En su caso, el otorgamiento de licencias y la participación en las regalías se definirán en los instrumentos normativos y convenios que se suscriban para tales efectos, de conformidad con la legislación aplicable.

Sección Segunda

Del Fortalecimiento y la Consolidación de la Comunidad

Artículo 37. La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente la formación integral, especializada y de alto nivel de la comunidad, así como, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, su inserción laboral en áreas estratégicas y prioritarias para el desarrollo nacional, regional y local, en igualdad de oportunidades y acceso entre géneros.

Artículo 38. El Gobierno Federal, a través del Consejo Nacional y de las dependencias y entidades de la

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Administración Pública Federal que correspondan, establecerá programas para otorgar becas y apoyos complementarios a estudiantes que realicen estudios de posgrado o estancias posdoctorales en universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación nacionales y del extranjero.

El rigor epistemológico, la solvencia académica, la pertinencia social y técnica de los programas de posgrado y actividades a desarrollar, su incidencia efectiva en la formación de personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras, así como su orientación al estudio, investigación y resolución de problemáticas nacionales identificadas en la Agenda Nacional serán los elementos indispensables para determinar el otorgamiento de becas y apoyos similares. Adicionalmente, se podrá considerar la relevancia y aporte del proyecto al desarrollo humanístico, científico, tecnológico y de innovación, así como la trayectoria académica y profesional de las personas aspirantes.

En la selección de personas beneficiarias se dará preferencia a estudiantes de universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación nacionales del sector público, en particular a quienes cursen posgrados de maestría o doctorado en ciencias y humanidades, incluidas las disciplinas creativas, orientados a la investigación o docencia, así como posgrados en ciencias sociales relacionados con áreas o temas de atención estratégica o prioritaria y de interés público nacional o de atención indispensable considerados en la Agenda Nacional, en los términos que establezca el Reglamento General de Becas.

En todo caso, la asignación de becas y apoyos similares, así como la ministración de los recursos correspondientes se hará directamente a las personas estudiantes sin la intermediación de coordinaciones, asociaciones, fundaciones o instituciones académicas o de la sociedad civil de ningún tipo.

El Consejo Nacional expedirá el Reglamento General de Becas, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno. El Reglamento regulará los procedimientos de asignación, suspensión, cancelación y terminación de becas y apoyos similares, asimismo, establecerá sus modalidades, términos y condiciones, incluyendo los derechos y obligaciones de las personas becarias, así como las sanciones para los casos de incumplimiento, y las demás que sean necesarias para su operación óptima.

Artículo 39. El Consejo Nacional podrá premiar públicamente el mérito de personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras que cuenten con una destacada trayectoria docente, académica o profesional, y cuyas aportaciones al desarrollo de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación hayan redundado de forma excepcional en el bienestar del pueblo de México. Asimismo, difundirá y divulgará su obra.

El Consejo Nacional participará en el otorgamiento de premios en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación que se auspicien o apoyen con recursos federales.

Artículo 40. El Consejo Nacional establecerá, regulará y operará un Sistema Nacional de Investigadores, que tendrá como finalidad fortalecer y desarrollar las capacidades nacionales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación a través de la convocatoria a personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras para que contribuyan al desarrollo de los ejes programáticos y de articulación de la política pública.

El ingreso, la permanencia y la promoción en el Sistema Nacional de Investigadores se realizará mediante procesos de evaluación basados en metodologías que garanticen la solvencia y pluralidad epistemológica de las personas integrantes, acordes con la naturaleza y características propias de las actividades desarrolladas en las diversas áreas de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación.

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

En los procesos de evaluación se considerará el comportamiento ético de las personas solicitantes y se tomará en cuenta invariablemente la correspondencia de su contribución con los ejes programáticos y de articulación de la política pública, por lo que se deberá valorar la trascendencia de su trayectoria docente, académica y profesional en el fortalecimiento y consolidación de la comunidad y la promoción del acceso universal al conocimiento científico y sus beneficios sociales, así como en el avance del conocimiento universal mediante el impulso a la ciencia básica o de frontera en alguna de las áreas y campos del saber científico, o en el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia e innovación abierta, o en la atención de problemáticas nacionales, preferentemente en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos del Consejo Nacional.

El Consejo Nacional podrá otorgar apoyos a las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras reconocidas en el marco del Sistema Nacional de Investigadores, siempre y cuando estén adscritos a universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público. De igual manera, promoverá que las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector privado otorguen estímulos económicos similares a sus trabajadores, siempre que cuenten con el reconocimiento del Sistema Nacional de Investigadores.

El Consejo Nacional y la Secretaría de Educación Pública deberán coordinarse para garantizar el aprovechamiento óptimo de los recursos públicos que administren, evitando la duplicidad en los apoyos que otorguen y asegurando que los procedimientos para su asignación sean eficientes, para lo cual deberán establecer sólo los requisitos mínimos indispensables y procurar que la canalización de recursos se realice directamente a los beneficiarios, sin intermediación de instituciones u organizaciones de ningún tipo.

El Consejo Nacional expedirá el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno. El Reglamento regulará los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia en el Sistema Nacional de Investigadores, así como los términos y condiciones de los apoyos, incluyendo los derechos y obligaciones de las personas integrantes, así como las sanciones para los casos de incumplimiento, y las demás que sean necesarias para su operación óptima.

Sección Tercera

Del Impulso a la Ciencia Básica y de Frontera

Artículo 41. El Consejo Nacional y la Secretaría de Educación Pública impulsarán el avance del conocimiento universal, mediante el otorgamiento de apoyos para la realización de investigación en ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico, en particular cuando se lleven a cabo en universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público.

En todo caso, las universidades autónomas y las instituciones de educación superior que reciban financiamiento público estarán obligadas a realizar investigación en ciencia básica y de frontera.

Artículo 42. La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional apoyarán conjuntamente la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que contribuyan tanto a garantizar el derecho humano a la educación a lo largo de la vida de las personas, como a consolidar la nueva escuela mexicana y desarrollar una campaña nacional permanente de educación en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Las universidades e instituciones de educación superior promoverán que sus docentes participen en actividades de investigación y aplicación innovadora del conocimiento, así como que sus investigadoras e investigadores participen en actividades de enseñanza y tutoría.

Artículo 43. El Gobierno Federal promoverá el mejoramiento continuo de las prácticas de enseñanza y de aprendizaje en todos los tipos educativos sobre la base del progreso científico y tecnológico, incluyendo la capacitación permanente de educadores, la actualización de los planes y programas de estudio y el acceso a tecnologías adecuadas para la educación. De igual manera, las autoridades educativas, con la participación que corresponda del Consejo Nacional, promoverán el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, en particular para la educación básica.

Asimismo, el Consejo Nacional, en coordinación con las autoridades educativas, apoyará la creación de programas de difusión para impulsar la participación y el interés de la sociedad, docentes y padres de familia en el fomento de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, las vocaciones científicas y tecnológicas desde la educación básica y la consolidación de espacios de divulgación para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como para personas adultas mayores y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, procurando una distribución geográfica e institucional equitativa en el territorio nacional que garantice la observancia del principio constitucional de igualdad y no discriminación.

Artículo 44. El Consejo Nacional, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen o en que participen municipios, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanos y campesinos.

La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional promoverán conjuntamente la cultura de la innovación en todos los tipos educativos. En particular, fomentarán el talento creativo y el desarrollo de las capacidades de invención de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como la actualización para personas adultas mayores.

La Secretaría de Educación Pública, con apoyo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Consejo Nacional, promoverá en los diferentes tipos y niveles educativos un programa educativo ambiental de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, con el propósito de fomentar la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, así como de incidir en el ejercicio efectivo del derecho humano a un ambiente sano.

Sección Cuarta

De los Programas Nacionales Estratégicos

Artículo 45. El Consejo Nacional implementará Programas Nacionales Estratégicos con el propósito de promover y apoyar esfuerzos organizados de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación orientados a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales concretas que, por su importancia estratégica y gravedad, requieran de una atención articulada y soluciones integrales, profundas y amplias, sobre la base de agendas temáticas en materia de salud, agua, educación, cultura, vivienda, soberanía alimentaria, agentes tóxicos y procesos contaminantes, seguridad humana, sistemas socio-ecológicos, energía y cambio climático, incluida la transición energética, entre otras que resulten pertinentes.

Artículo 46. Los Programas Nacionales Estratégicos se diseñarán e implementarán con arreglo a los siguientes principios:

- I. Contarán con una visión transformadora de largo alcance;
- II. Promoverán la colaboración directa y corresponsable de personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras con todo tipo de actores públicos, sociales y privados;

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

III. Respetarán los derechos, formas organizativas y territorios de los colectivos, pueblos y comunidades en los que busquen incidir, y

IV. Los resultados de sus actividades y proyectos serán de acceso abierto y se difundirán a través de los Ecosistemas Nacionales Informáticos.

El Consejo Nacional emitirá los Lineamientos de operación de los Programas Nacionales Estratégicos.

Sección Quinta

Del Desarrollo Tecnológico, la Vinculación y la Innovación

Artículo 47. El Consejo Nacional establecerá, conducirá y coordinará el Programa Nacional de Innovación, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la soberanía nacional y la independencia científica y tecnológica del país, así como a la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales, sobre la base de agendas públicas en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos.

Además de alentar la innovación social, el Consejo Nacional fomentará la aplicación novedosa del conocimiento en el mejoramiento o generación de nuevos productos, servicios, procesos productivos o sistemas de gestión que eleven las ventajas competitivas del país, promuevan el desarrollo industrial, fomenten la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, optimicen el desempeño de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y fortalezcan las empresas y formas de organización de los sectores social y privado de la economía nacional, en un contexto de articulación que facilite el logro de fines comunes, con responsabilidad ética, social y ambiental, así como pertinencia cultural.

Artículo 48. El Consejo Nacional, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, fomentará la constitución de empresas de base científica y tecnológica con participación del sector público, en áreas estratégicas y prioritarias, que apunten la rectoría económica del Estado mexicano y contribuyan a atender problemáticas nacionales, sobre la base de agendas públicas en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos.

Las instituciones del sector público que realicen actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán compartir infraestructura y equipamiento en términos de los convenios que se suscriban para tal efecto.

Artículo 49. Con el propósito de alcanzar y consolidar la independencia científica y tecnológica de México en un contexto global de cooperación internacional, el Consejo Nacional fomentará la transferencia de tecnologías indispensables para el desarrollo integral del país e impulsará el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia mediante la coordinación y articulación de los Centros Públicos, con la participación de las universidades e instituciones públicas de educación superior y los sectores social y privado.

Asimismo, el Consejo Nacional impulsará la consolidación de un ecosistema nacional de innovación abierta sustentado en la articulación de empresas de base científica y tecnológica y el fortalecimiento de las cadenas productivas internas, en congruencia con las vocaciones regionales y ventajas comparativas del país, con responsabilidad ética, social y ambiental, y orientado a la atención de problemáticas nacionales sobre la base de agendas públicas en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos.

Artículo 50. Con el propósito de impulsar el crecimiento económico del país, el empleo y el mejoramiento de las condiciones laborales y de vida de la población, así como de promover la generación de mayor valor agregado en las áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo nacional, además de afianzar la economía social y solidaria, el Gobierno Federal alentará la innovación social y

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

promoverá que el conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas sean de acceso público y se incorporen a los procesos productivos e industriales, el comercio, la prestación de servicios y el consumo popular, para el bienestar de la sociedad mexicana, con responsabilidad ética, social y ambiental.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán considerar y, en su caso, adoptar o implementar, según las circunstancias, los resultados de las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación apoyadas por el Estado en la gestión y administración de los asuntos públicos de su competencia.

El Consejo Nacional podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el propósito de facilitar la incorporación de los resultados del progreso científico y tecnológico en el ejercicio de sus atribuciones, así como para apoyar las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación.

El Gobierno Federal promoverá que las empresas del Estado destinen un porcentaje de sus ingresos a la realización de actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, en términos de su legislación.

Sección Sexta

Del Acceso Universal al Conocimiento Científico y sus Beneficios Sociales

Artículo 51. Con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia, la información derivada de las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación apoyadas por el Estado será invariablemente de acceso abierto, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de propiedad intelectual, seguridad nacional o protección de datos personales, entre otras.

El Consejo Nacional diseñará e impulsará una estrategia nacional de acceso a la información en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, con el fin de garantizar su disponibilidad para la comunidad y el pueblo de México en general.

La estrategia se diseñará e implementará con base en las siguientes líneas de acción:

I. El establecimiento, administración y actualización de un Sistema Nacional de Información, que contemple el desarrollo de Ecosistemas Nacionales Informáticos, particularmente de aquellos vinculados con los Programas Nacionales Estratégicos, y la creación de repositorios, así como su articulación con los sistemas locales de información en la materia;

II. El apoyo para el establecimiento y manutención de espacios para la difusión y divulgación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación.

El Consejo Nacional apoyará la constitución y consolidación de una Red Nacional de Jardines Etnobiológicos que tendrá por objeto fortalecer las comunidades campesinas mediante la conservación de la riqueza biocultural y el cuidado de sus territorios y bienes comunes. Asimismo, procurará que en cada entidad federativa se constituya al menos uno de estos espacios. La Junta de Gobierno del Consejo Nacional emitirá los lineamientos para la operación de este programa;

III. La puesta a disposición de la Administración Pública Federal de la información en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación indispensable para la comprensión y atención integral de demandas o necesidades específicas y problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda Nacional, así como, en general, para la sustentación técnica y epistemológica de la toma de decisiones en política pública y su implementación, y

IV. La promoción, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público, de las siguientes actividades:

- a) La actualización permanentemente de recursos de información publicada;
- b) La simplificación de los procesos administrativos para la adquisición de bases de datos y colecciones de información en formato digital;
- c) La operación y uso de bases de datos de publicaciones electrónicas;
- d) La ampliación de la cobertura temática de las publicaciones disponibles mediante el uso colectivo de las colecciones, y
- e) La capacitación a las personas usuarias para hacer mejor uso y aprovechamiento de los acervos.

La Secretaría de Educación Pública colaborará con el Consejo Nacional para garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano a la ciencia, particularmente en cuanto al acceso universal al conocimiento científico y sus beneficios sociales.

Artículo 52. El Sistema Nacional de Información que establezca el Consejo Nacional deberá ser accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

El Sistema Nacional de Información comprenderá el acceso abierto a los resultados y demás información que resulte de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen los Centros Públicos, así como a los derivados de las actividades realizadas por universidades e instituciones de educación superior con apoyo del Consejo Nacional. Asimismo, incluirá el acceso a los trabajos de titulación o equivalentes de las personas que reciban becas para la realización de estudios de posgrado o actividades posdoctorales, en los términos que para tal efecto establezca el Consejo Nacional.

El Sistema Nacional de Información también comprenderá datos relativos a los servicios técnicos para la modernización tecnológica, la normalización, la propiedad industrial, el desarrollo tecnológico y la innovación. Asimismo, dicho Sistema deberá incluir información diferenciada por género, origen étnico, edad, clase y sector social, a fin de que se pueda medir con mayor precisión el impacto y la incidencia de las políticas y programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Las universidades e instituciones de educación superior, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las organizaciones y empresas de los sectores social y privado, independientemente de que reciban apoyo del Consejo Nacional, deberán colaborar en la integración y actualización del Sistema, en los términos de los convenios que se suscriban para tal efecto. De igual manera, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de integrar y gestionar sistemas locales de información, que deberán aplicar las especificaciones del Sistema Nacional de Información.

Para la implementación del Sistema Nacional de Información, el Consejo Nacional deberá realizar lo siguiente:

- I. Apoyar, articular y coordinar la integración y operación de una red de cómputo científico de alto rendimiento con las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público, que permita la operación óptima del Sistema Nacional de Información, así como el uso eficiente de las capacidades instaladas en el país que hayan sido

financiadas con recursos públicos;

II. Promover un gobierno de datos del Sistema Nacional de Información, mediante políticas que permitan establecer una metodología y lenguaje común de los sistemas informáticos, así como regular la seguridad, sostenibilidad, gestión y preservación a largo plazo de los recursos de información, en congruencia con los principios y disposiciones que emita la instancia correspondiente de la Administración Pública Federal y demás normativa aplicable en materia de tecnologías de la información y comunicación;

III. Establecer y operar una plataforma única de gestión de procesos que facilite el registro diferenciado de los usuarios del Sistema Nacional de Información, así como la optimización en la administración de los apoyos y programas del Consejo Nacional;

IV. Promover, regular y articular repositorios informáticos, y

V. Realizar las demás acciones que sean necesarias para la operación óptima del Sistema Nacional de Información.

Las personas físicas o morales y las instituciones de los sectores público, social o privado que estén interesados en recibir apoyos o cualquier tipo de beneficios del Gobierno Federal para realizar actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación podrán registrarse en el Sistema Nacional de Información. El registro será un prerequisite para que, en su caso, se otorguen los apoyos o beneficios referidos.

El Consejo Nacional expedirá los Lineamientos Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Información.

Artículo 53. El Consejo Nacional, las universidades e instituciones públicas de educación superior, así como los Centros Públicos, constituirán repositorios informáticos con el propósito de facilitar el acopio, preservación, gestión y acceso electrónico a información y contenidos de calidad, incluyendo aquéllos de interés social y cultural que se producen en México con apoyo del Estado, de acuerdo con los criterios de calidad y estándares técnicos que emita el Consejo Nacional. Dichos repositorios podrán ser temáticos, institucionales o interinstitucionales.

Los repositorios operarán mediante el uso de estándares internacionales que permitan acceder, buscar, leer y descargar la información a texto completo, en formatos digitales, encontrables, accesibles, interoperables y reutilizables, así como reproducir, distribuir, importar, exportar, identificar, almacenar, preservar, reutilizar, interoperar y recuperar la información que se reúna.

Los sujetos que carguen información en los repositorios deberán señalar aquella que deba clasificarse por derechos de propiedad intelectual o por mandamiento legal que así lo disponga.

El Consejo Nacional constituirá, integrará y operará un Repositorio Nacional ajustado a estándares internacionales con el propósito de articular y dar certeza a los contenidos, así como seguridad a los procedimientos de acceso, recuperación, autenticación y evaluación de la información alojada en los repositorios temáticos, institucionales e interinstitucionales.

El Consejo Nacional emitirá los lineamientos específicos a los que se sujetará la integración y operación de los repositorios.

Artículo 54. En el marco del Sistema Nacional de Información, el Consejo Nacional establecerá Ecosistemas Nacionales Informáticos que permitan el análisis de datos y la visualización de información generada en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos. Asimismo, podrá establecer repositorios temáticos que alojen la información generada dentro de dichos Programas.

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

El Consejo Nacional emitirá los lineamientos específicos para la creación y operación de los Ecosistemas Nacionales Informáticos.

Sección Séptima

De los Estímulos Fiscales y las Facilidades Administrativas

Artículo 55. El Gobierno Federal fomentará que el sector privado realice en el país actividades directamente vinculadas con la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, mediante incentivos al financiamiento y otros instrumentos de fomento, preferentemente beneficios, estímulos fiscales y exenciones, en términos de las disposiciones aplicables, los cuales responderán a los contenidos de la Agenda Nacional. En todo caso, el Consejo Nacional determinará, en la convocatoria respectiva, los aspectos científicos, tecnológicos y de pertinencia social que deberán satisfacer las personas o proyectos para ser beneficiarios del estímulo.

Asimismo, sin perjuicio de los tratados comerciales de los que el Estado mexicano sea parte, el Gobierno Federal impulsará mecanismos adecuados para reducir o eliminar aranceles a importaciones de insumos para proyectos relativos a la Agenda Nacional, siempre y cuando no se disponga en el país de insumos análogos.

Además, el Gobierno Federal promoverá la exención de impuestos relacionados con la adquisición de insumos, maquinaria y equipo que lleven a cabo las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público, siempre que la adquisición sea a empresas nacionales y con propósitos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico o innovación.

Artículo 56. Las personas que realicen proyectos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán gozar del estímulo fiscal correspondiente, en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Para el otorgamiento de dicho estímulo, así como para la determinación del monto total a distribuir en cada ejercicio fiscal por concepto de éste se realizarán conforme a lo establecido en dicho ordenamiento, en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y en las reglas generales que al efecto se emitan conforme a esta última. En todo caso, el Consejo Nacional determinará, sin necesidad de autorización o aprobación posterior alguna, los aspectos científicos, tecnológicos, de innovación y pertinencia social que deberán satisfacerse para acceder al estímulo.

TÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO NACIONAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 57. El Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, con domicilio en la Ciudad de México, que tiene como objeto formular y conducir la política nacional en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

En congruencia con lo anterior, al Consejo Nacional le corresponde:

- I. Asesorar al Ejecutivo Federal y fungir como instancia de consulta especializada del Estado mexicano;
- II. Promover y apoyar en todo el país las actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- III. Articular los esfuerzos y capacidades del Sistema Nacional, así como coordinar el sector de

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

IV. Realizar investigaciones en torno al derecho humano a la ciencia con el propósito de garantizar su ejercicio efectivo, así como sobre la regulación y las políticas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, su estado y desarrollo en México;

V. Promover y garantizar el acceso universal al conocimiento científico y sus beneficios sociales;

VI. Fomentar el diálogo, el intercambio y la cooperación internacionales en la materia, y

VII. Interpretar la presente Ley y las normas relativas a la política pública en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

La Ley Federal de las Entidades Paraestatales se aplicará de manera supletoria al funcionamiento, operación, desarrollo y control del Consejo Nacional, en todo aquello que no contravenga a la presente Ley.

Artículo 58. En razón de su objeto, el Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Otorgar apoyos, estímulos e incentivos para el fortalecimiento y consolidación de la comunidad;

II. Impulsar y apoyar la ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico;

III. Promover y articular la incidencia de las actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales;

IV. Promover y apoyar el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia y el impulso a la innovación abierta;

V. Promover y garantizar el acceso abierto a la información que derive de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación apoyados con recursos públicos;

VI. Otorgar apoyos para el desarrollo, mantenimiento y optimización de infraestructuras y equipamientos destinados a la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;

VII. Generar y desarrollar contenidos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

VIII. Promover las publicaciones científicas mexicanas y fomentar la difusión sistemática de los esfuerzos y logros realizados en el país, así como publicar anualmente los avances nacionales destacados y las actividades relevantes del sector;

IX. Implementar y operar, en el ámbito de su competencia, los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo previstos en esta Ley, así como establecer y ejecutar los programas necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

X. Elaborar, integrar, actualizar y aprobar, según corresponda, el Programa Especial y el Programa Sectorial, así como coordinar su ejecución y evaluación, de conformidad con la normativa aplicable;

XI. Constituir y coordinar comités de carácter técnico o de colaboración y articulación con los sectores público, social y privado, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XII. Reconocer como Centros Públicos a las entidades paraestatales de carácter federal que así lo ameriten, en los términos de esta Ley;

XIII. Fungir como coordinadora de sector de las entidades paraestatales que determine la persona titular del Ejecutivo Federal, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

La normativa referente a las dependencias de la Administración Pública Federal, con relación a sus funciones como coordinadoras de sector, será aplicable al Consejo Nacional;

XIV. El Consejo Nacional podrá atraer los procedimientos administrativos y jurídicos de los Centros

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Públicos bajo su coordinación sectorial, así como los procesos administrativos o judiciales de los que sean parte, cuando a su juicio resulte relevante;

XV. Asesorar a la comunidad en los trámites de importación y exportación que requiera realizar con motivo de sus actividades en la materia, así como, en su caso, gestionar y generar mecanismos que optimicen el uso de recursos públicos y faciliten la importación de insumos indispensables para la investigación humanística o científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público, previo pago de las contribuciones correspondientes;

XVI. Formular y ejecutar actividades, proyectos y programas de cooperación internacional en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como difundir las que coordine directamente o en las que participen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores y de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVII. Suscribir, en términos de la Ley sobre la Celebración de Tratados, acuerdos interinstitucionales y convenios internacionales en los temas de su competencia, incluyendo aquellos de cooperación técnica que tengan por objeto identificar áreas de oportunidad para el intercambio de conocimientos, experiencias y recursos tecnológicos;

XVIII. Participar en la negociación de tratados y convenios internacionales en relación con los temas de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, bajo la coordinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XIX. Participar en los organismos o agencias internacionales de los que México sea parte, en los temas de su competencia y en los términos previstos en la legislación aplicable;

XX. Emitir opiniones que permitan sustentar las posiciones del Estado mexicano en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, a ser presentadas en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XXI. Promover ante las autoridades competentes mejoras normativas en materia de políticas sobre humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluyendo las que sean necesarias para la adecuada protección de todas las formas del conocimiento, así como de los derechos de propiedad intelectual, en favor del interés público nacional;

XXII. Emitir anualmente un informe nacional sobre el estado general que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en México. En particular, el informe deberá dar cuenta del desempeño institucional, los resultados obtenidos y las áreas de oportunidad para el sector en relación con las bases, principios y fines de la política de pública, y

XXIII. Las que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con las bases de la política pública.

Artículo 59. El patrimonio del Consejo Nacional se integrará de la siguiente manera:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Gobierno Federal, y los que adquiera por cualquier título legal, y

II. Las transferencias, subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba, así como, en general, los ingresos que obtenga por consultas, peritajes, regalías, recuperaciones, derechos de propiedad intelectual o cualquier otro servicio o concepto propio de su objeto.

El Consejo Nacional administrará y dispondrá de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, conforme a las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 60. El Consejo Nacional contará con un órgano de vigilancia integrado por una o un Comisario Público propietario y una persona suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes tendrán las facultades que les otorgan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo Nacional contará con un órgano Interno de Control que dependerá jerárquica, funcional y presupuestariamente de la Secretaría de la Función Pública.

Las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 61. La persona titular de la Dirección General fijará las condiciones generales de trabajo. El personal adscrito al Consejo Nacional estará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Capítulo II

De los Órganos de Gobierno y Administración

Artículo 62. El Consejo Nacional contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Dirección General.

Sección Primera

De la Junta de Gobierno

Artículo 63. La Junta de Gobierno estará integrada por la persona titular de la Dirección General, quien la presidirá, y por representantes de las siguientes Secretarías de Estado de la Administración Pública Federal:

- I. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- II. Secretaría de Bienestar;
- III. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- IV. Secretaría de Cultura;
- V. Secretaría de Economía;
- VI. Secretaría de Educación Pública;
- VII. Secretaría de Energía;
- VIII. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IX. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- X. Secretaría de Relaciones Exteriores, y
- XI. Secretaría de Salud.

Las personas representantes propietarias de las Secretarías de Estado de la Administración Pública Federal deberán contar al menos con el nivel de Subsecretaría y podrán nombrar suplente, quien deberá contar por lo menos con el nivel de Dirección General o equivalente. Las personas representantes propietarias y suplentes serán preferentemente las que tengan entre sus funciones promover la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la dependencia de que se trate.

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

En su carácter de Presidenta de la Junta de Gobierno, la persona titular de la Dirección General invitará a formar parte de este órgano a ocho representantes de la comunidad, quienes podrán nombrar suplente.

A las sesiones de la Junta de Gobierno se podrá invitar con voz, pero sin voto, a las personas servidoras públicas, académicas, humanistas, científicas, tecnólogas, innovadoras y, en general, a cualquiera que, por sus conocimientos y experiencia, se estime pudiese contribuir a la deliberación de los asuntos de competencia de la Junta de Gobierno.

Dicho órgano celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año, así como las extraordinarias que proponga la persona titular de la Presidencia o por lo menos la mitad de sus integrantes. Las sesiones requerirán un mínimo de la mitad más uno de sus integrantes para ser válidas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. De ser el caso, la persona titular de la Presidencia del órgano de Gobierno tendrá el voto de calidad.

El informe nacional sobre el estado general que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación será presentado cada año por la persona titular de la Dirección General del Consejo Nacional en una sesión extraordinaria presidida por la persona titular del Ejecutivo Federal.

Artículo 64. La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confieran otros ordenamientos, será competente para:

- I. Analizar y, en su caso, aprobar y expedir el Estatuto Orgánico y las modificaciones que le proponga la persona titular de la Dirección General, así como establecer los órganos internos permanentes o transitorios que estime convenientes para la realización del objeto del Consejo Nacional;
- II. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, la administración desconcentrada de funciones, programas y recursos;
- III. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a la legislación aplicable y la normativa que expidan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública;
- IV. Ratificar los nombramientos otorgados por la persona titular de la Dirección General a las personas servidoras públicas del Consejo Nacional que ocupen cargos en la jerarquía administrativa inmediata inferior a la de aquélla, y ser informada de su remoción;
- V. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo del Consejo Nacional, el programa de inversiones y el calendario de gasto, de acuerdo con el presupuesto total autorizado;
- VI. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestales a los programas del Consejo Nacional que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;
- VII. Decidir el uso y destino de los recursos autogenerados y la aplicación de ingresos excedentes;
- VIII. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán en renta fija;
- IX. Aprobar las disposiciones y criterios para optimizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad;
- X. Aprobar las políticas y programas que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General del Consejo Nacional, incluyendo el Programa Sectorial;

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

XI. Autorizar y expedir las reglas de operación de los programas sustantivos y sus modificaciones, sin necesidad de autorización posterior alguna. La información, transparencia y evaluación de las reglas de operación se regirán por las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda;

XII. Aprobar y emitir la reglamentación y normativa que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General;

XIII. Reconocer como Centros Públicos a entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que así lo ameriten, en los términos de esta Ley;

XIV. Establecer procedimientos integrales de evaluación que le permitan conocer los resultados sustantivos programados y los efectivamente alcanzados, así como el impacto social de los programas del Consejo Nacional, conforme a las bases, principios y fines de la política pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en materia del Sistema de Evaluación del Desempeño;

XV. Aprobar, en su caso, los acuerdos que sean sometidos a su consideración por la persona titular de la Dirección General, en el ejercicio de sus facultades, así como tomar conocimiento de los asuntos que se estimen de relevancia institucional, y

XVI. Las demás que le resulten aplicables.

Sección Segunda

De la Dirección General

Artículo 65. La persona titular del Ejecutivo Federal designará y removerá libremente a la persona titular de la Dirección General del Consejo Nacional, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser persona ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con una sólida formación curricular, así como con una trayectoria académica sobresaliente, que incluya la experiencia docente, la coordinación de instancias académicas o administrativas y la dirección de programas o proyectos de investigación humanística o científica, de desarrollo tecnológico o de innovación, en el sector público;

III. Haber realizado destacadas aportaciones teóricas y de incidencia pública o social en materia de humanidades, ciencias, tecnologías o innovación, además de haber participado en actividades de acceso universal al conocimiento científico y sus beneficios sociales, y

IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 66. La persona titular de la Dirección General del Consejo Nacional asistirá a las reuniones a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y ejercerá las funciones a que se refiere esta Ley.

Asimismo, además de las facultades y obligaciones que le confieren el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la persona titular de la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos relativos al objeto del Consejo Nacional;

II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. La Junta de Gobierno deberá autorizar el ejercicio de actos de dominio;

III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;

IV. Formular denuncias y querellas y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que las y los servidores públicos que ocupen cargos en la jerarquía administrativa inmediata inferior, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;

VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;

VII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno;

VIII. En su caso, representar a la Junta de Gobierno y al Consejo Nacional en los órganos de gobierno y de administración de los Centros Públicos y de otras entidades paraestatales en los cuales el Consejo Nacional deba participar, así como en comités, comisiones y consejos de la Administración Pública Federal de los cuales el Consejo Nacional forme parte;

IX. Ejercer el presupuesto del Consejo Nacional con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

X. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno;

XI. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del Consejo Nacional;

XII. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de la persona titular del Ejecutivo Federal;

XIII. Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;

XIV. Ejercer las atribuciones del Consejo Nacional que no se encuentren expresamente atribuidas a otro órgano;

XV. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede, y

XVI. Las que le confieran los ordenamientos aplicables y las demás que con fundamento en esta Ley le delegue la Junta de Gobierno.

Capítulo III

Del Órgano Interno Consultivo

Artículo 67. El Consejo Nacional contará con un Órgano Interno Consultivo al que le serán aplicables las bases señaladas en el artículo 29 de la presente Ley, además de las siguientes:

I. Promoverá la participación democrática y directa, así como la expresión sin mediaciones de la comunidad y de los sectores social y privado, sin perjuicio de que el Consejo Nacional promueva otros espacios de participación que ayuden a canalizar sus opiniones y propuestas, y

II. Brindará asesoría técnica y apoyo institucional al Consejo Nacional en los asuntos que se sometan a su consideración.

El Consejo Nacional tomará en cuenta las opiniones y propuestas de su Órgano Interno Consultivo y, en su caso, las canalizará con las autoridades e instancias correspondientes.

Artículo 68. El Órgano Interno Consultivo del Consejo Nacional contará con una persona que fungirá como Coordinadora, que será designada por la Junta de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Dirección General del Consejo Nacional.

La persona Coordinadora del Órgano Interno Consultivo deberá contar con una trayectoria académica sobresaliente y haber realizado destacadas contribuciones en materia de humanidades, ciencias, tecnologías o innovación, particularmente relacionadas con actividades de acceso universal al conocimiento científico y sus beneficios sociales.

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

La persona titular de la Dirección General del Consejo Nacional designará a una persona que funja como Secretaria Técnica, que auxiliará al Órgano Interno Consultivo en la organización y desarrollo de los grupos de trabajo, así como en la preparación y desahogo de las actividades de consulta y participación a las que, en su caso, convoque.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo de Ciencias serán invitadas a formar parte de los grupos de trabajo del Órgano Interno Consultivo. De igual manera, podrán ser invitadas las personas académicas, investigadoras, tecnólogas e innovadoras cuya formación, experiencia y conocimientos les permitan contribuir al cumplimiento de las funciones del Órgano Interno Consultivo. Podrán participar también personas representantes de universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación y de la comunidad en general, así como de los sectores social y privado, que sean invitadas para tal efecto.

Artículo 69. La persona titular de la Coordinación del Órgano Interno Consultivo realizará las convocatorias conducentes en acuerdo con la persona titular de la Dirección General del Consejo Nacional. El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional reglamentará el funcionamiento del Órgano Interno Consultivo.

TÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA NACIONAL DE CENTROS PÚBLICOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 70. Se crea el Sistema Nacional de Centros Públicos como una herramienta de articulación de sus recursos, infraestructuras y redes, así como de sus capacidades para diseñar, ejecutar y evaluar actividades, programas y proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, con el objeto de alcanzar y consolidar la independencia científica y tecnológica del país, así como garantizar que los beneficios sociales del progreso científico y tecnológico redunden en el bienestar del pueblo de México e incluyan la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente.

El Sistema Nacional de Centros Públicos será dirigido por el Consejo Nacional y se integrará por los Centros Públicos coordinados por éste. Los Centros Públicos coordinados por dependencias federales y los centros públicos locales, así como los centros de investigación de los organismos constitucionales autónomos, podrán incorporarse, articularse y participar en el Sistema Nacional de Centros Públicos en los términos de los convenios de colaboración que para tales efectos celebren con el Consejo Nacional.

El Sistema Nacional de Centros Públicos contará con una persona que funja como Coordinadora, que será la titular de la Dirección General del Consejo Nacional, así como con un Consejo General de Articulación, de naturaleza consultiva, conformado por las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes de los Centros Públicos.

Artículo 71. En atención a su objeto y en el marco de la política pública, el Sistema Nacional de Centros Públicos tendrá los siguientes objetivos:

- I. Contribuir, a través de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, a la construcción de una sociedad más libre, igualitaria, justa y próspera, fundada en el pensamiento racional, reflexivo, dialógico, crítico y creativo, así como en la pluralidad y equidad epistémicas;
- II. Impulsar el avance del conocimiento universal, realizar investigación en ciencia básica y de frontera, además de contribuir a la formación especializada y de alto nivel de la comunidad en las áreas y campos de competencia a los que señale su objeto;

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- III. Establecer programas nacionales de posgrado, impartidos de manera conjunta y articulada por dos o más instituciones parte del Sistema;
- IV. Realizar investigaciones orientadas a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes, así como a la sociedad en general, acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda Nacional;
- V. Aportar elementos e insumos para la construcción e implementación de políticas públicas orientadas al mejoramiento de las condiciones de vida en las regiones, zonas metropolitanas y territorios en que se ubiquen las sedes y subsedes de los Centros Públicos;
- VI. Impulsar el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia, así como la consolidación de un ecosistema nacional de innovación abierta, como motores de la transformación social del país;
- VII. Contribuir a que el conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas sean de acceso público y se incorporen a los procesos productivos e industriales, el comercio, la prestación de servicios y el consumo popular, para el bienestar de la sociedad mexicana, con responsabilidad ética, social y ambiental;
- VIII. Promover la aplicación novedosa de las ciencias y las tecnologías en el mejoramiento o generación de nuevos productos, servicios, procesos productivos o sistemas de gestión, con responsabilidad ética, social y ambiental;
- IX. Facilitar la planeación estratégica y participativa en el sector de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como promover una política integral de acceso universal al conocimiento científico y sus beneficios sociales;
- X. Promover la participación democrática, informada y efectiva de la comunidad en los procesos de toma de decisión y evaluación en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación desde los Centros Públicos en el Sistema Nacional;
- XI. Contribuir al desarrollo y consolidación de la independencia científica y tecnológica de México, así como posibilitar la colaboración oportuna en actividades de cooperación internacional y una mayor y más efectiva incidencia del país en políticas globales de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, en coordinación, según corresponda, con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XII. Fomentar la inserción laboral de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras, en particular de las jóvenes egresadas de sus programas de posgrado, y
- XIII. Promover el mejoramiento continuo de las condiciones salariales y prestaciones laborales de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras adscritas a los Centros Públicos, tomando como referencia los estándares más altos a nivel nacional.

Artículo 72. El Consejo Nacional promoverá la articulación del Sistema de Centros Públicos a través de una política integral de armonización normativa, vinculante para los Centros Públicos de su sector y orientadora para los coordinados por dependencias federales, así como para los centros públicos locales. Para tales efectos, el Consejo Nacional podrá integrar los comités de armonización que considere adecuados.

Artículo 73. El Sistema Nacional de Centros Públicos coordinará y promoverá de manera conjunta las actividades necesarias para:

- I. Realizar un esfuerzo editorial conjunto que facilite la difusión y divulgación de la ciencia y sus avances, así como el acceso universal al conocimiento científico generado en los Centros Públicos;
- II. Obtener el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual que correspondan a los

desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas por sus integrantes;

III. Gestionar la importación de los insumos necesarios para sus actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, mediante la designación de representantes legales comunes en términos de la Ley Aduanera y su Reglamento, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, y

IV. Las demás que sea requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 74. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal podrán recurrir al Sistema Nacional de Centros Públicos y, en su caso, contratar directamente a los Centros Públicos, según su área de especialidad, para el diseño, ejecución y evaluación de actividades y proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluyendo la generación y transferencia de tecnología, la prestación de servicios científicos, tecnológicos y de innovación especializados y el desarrollo de capacidades en el servicio público, con el objeto de brindar al Estado mexicano la solvencia humanística, científica, tecnológica y de innovación indispensable para la comprensión y atención integral de problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda Nacional, así como, en general, para la toma de decisiones en asuntos públicos a partir del conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas, desde un enfoque intercultural, de territorialidades y de derechos humanos con responsabilidad ética, social y ambiental, siempre y cuando estén garantizadas las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El Gobierno Federal preferirá, en igualdad de circunstancias, a Centros Públicos y empresas nacionales como proveedores en la contratación o adquisición de productos y servicios de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 75. La Junta de Gobierno del Consejo Nacional, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, emitirá el Reglamento General del Sistema Nacional de Centros Públicos que regulará lo dispuesto en el presente Capítulo. De igual manera, expedirá las Bases Generales para la Profesionalización del Personal de los Centros Públicos, que incluirán mecanismos de acceso y promoción, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras, así como del personal técnico y administrativo, con el propósito de garantizar su estabilidad laboral, permitir su adecuado desenvolvimiento profesional, renovación y movilidad, así como reconocer su antigüedad en caso de cambiar de adscripción dentro del Sistema Nacional de Centros Públicos.

Capítulo II

De los Centros Públicos

Artículo 76. Los Centros Públicos son instituciones fundamentales para alcanzar y consolidar la independencia científica y tecnológica del país, por lo que brindarán al Estado mexicano la solvencia humanística, científica, tecnológica y de innovación indispensable para la comprensión y atención integral de problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda Nacional, así como, en general, para la toma de decisiones en asuntos públicos a partir del conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas, desde un enfoque intercultural, de territorialidades y de derechos humanos con responsabilidad ética, social y ambiental.

Artículo 77. Para efectos de esta Ley, serán considerados como Centros Públicos las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal cuyo objeto predominante consista en realizar actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, y que sean reconocidas como tales por resolución de la Junta de Gobierno del Consejo Nacional, previa

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

solicitud debidamente justificada de la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los asuntos presupuestales implicados. El Consejo Nacional deberá publicar dicha resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Salvo instrucción contraria de la persona titular del Ejecutivo Federal, los Centros Públicos integrarán el sector de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, coordinado por el Consejo Nacional.

Artículo 78. Los Centros Públicos dejarán de ser considerados como tales en los siguientes supuestos:

I. Por determinación de la Junta de Gobierno del Consejo Nacional, en los siguientes casos:

- a) Cuando, en los hechos, realicen de manera preponderante actividades que no sean de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico o innovación;
- b) Por la solicitud que realicen a la dependencia coordinadora de sector y al Consejo Nacional, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, a partir de los resultados de las revisiones, auditorías y evaluaciones que se practiquen conforme a las disposiciones legales aplicables;
- c) Por la solicitud que realice la dependencia coordinadora de sector al Consejo Nacional, y
- d) Como consecuencia de las evaluaciones correspondientes que se realicen conforme a esta Ley, lo cual notificará al Centro Público de que se trate, y

II. Por votación unánime del órgano de Gobierno del Centro Público correspondiente.

Artículo 79. Los Centros Públicos gozarán de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la legislación aplicable y en sus instrumentos de creación, y la ejercerán con responsabilidad social y en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Especial y el programa sectorial correspondiente, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que correspondan.

Las actividades académicas, de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación que realicen los Centros Públicos deberán ser congruentes con las bases, principios y fines de la política pública, en los términos de sus programas institucionales. En el desarrollo y ejecución de dichas actividades se garantizará la libertad de investigación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Los organismos creados con el objeto de apoyar o realizar actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, que se hayan constituido a través de convenios o tratados internacionales cuya sede sea México, se registrarán conforme a sus respectivos instrumentos de creación.

Artículo 80. Los Centros Públicos promoverán una cultura humanística, científica, tecnológica y de innovación basada en el rigor epistemológico, el diálogo de saberes, la producción horizontal y transversal del conocimiento, la pluralidad y equidad epistémicas, la interculturalidad y el trabajo colaborativo, y comprometida con la sociedad, la ética, los derechos humanos, la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, la protección de la salud, la conservación de la diversidad biocultural del país y el bienestar del pueblo de México.

Artículo 81. Los Centros Públicos podrán llevar a cabo labores de formación a nivel de posgrado, sin perjuicio de hacerlo en otro nivel de educación superior.

Las constancias, diplomas, reconocimientos, certificados, títulos y grados académicos que, en su caso, expidan los Centros Públicos tendrán reconocimiento de validez oficial correspondiente a los

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

estudios impartidos y realizados sin que requieran de autenticación, y estarán sujetos a mecanismos de certificación para preservar su calidad académica.

Las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras adscritas a los Centros Públicos deberán participar en procesos de formación especializada y de alto nivel de la comunidad, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 82. Los Centros Públicos, de acuerdo con sus áreas de especialidad, colaborarán con las autoridades competentes en las actividades de promoción de la metrología, en la elaboración de normas oficiales mexicanas y estándares, y en su evaluación, apegándose a lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 83. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará a los Centros Públicos las facilidades administrativas necesarias para asegurar el acceso y la importación de maquinaria, equipos, materiales, insumos y bienes necesarios para el desarrollo de sus actividades sustantivas.

Artículo 84. Las personas humanistas, científicas, tecnólogas, innovadoras y técnicas adscritas a los Centros Públicos son servidoras públicas y, como tales, deberán observar en su desempeño los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Asimismo, realizarán sus actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación con responsabilidad ética, social y ambiental.

La Secretaría de la Función Pública, a solicitud del Consejo Nacional y tomando en cuenta el trabajo técnico especializado del personal de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación de los Centros Públicos, establecerá lineamientos que faciliten el adecuado cumplimiento de sus obligaciones administrativas, incluyendo la declaración patrimonial y de intereses.

Artículo 85. El Consejo Nacional determinará los criterios y los porcentajes conforme a los cuales el personal adscrito a los Centros Públicos podrá participar de los ingresos asociados con recursos autogenerados, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad intelectual, siempre que surjan de proyectos realizados en los Centros Públicos. Lo anterior sin perjuicio de las prestaciones de carácter laboral que en su caso correspondan al personal.

El pago de las compensaciones complementarias por concepto de regalías no constituirá una prestación regular y continua en favor del personal de los Centros Públicos.

Artículo 86. Los Centros Públicos se regirán por esta Ley, por el Reglamento General del Sistema Nacional de Centros Públicos, cuando así corresponda, y por sus instrumentos de creación, así como por la normativa que en su caso expida el Consejo Nacional. En lo no previsto en estos ordenamientos se aplicará supletoriamente la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, siempre y cuando sea para fortalecer su autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, sin perjuicio de la legislación aplicable en otras materias. De igual manera, los Centros Públicos coordinados por dependencias federales deberán aplicar la normativa sectorial que corresponda.

Capítulo III

De los Órganos de los Centros Públicos

Artículo 87. Los Centros Públicos contarán con los siguientes órganos de gobierno, dirección, consulta y evaluación:

- I. Órgano de Gobierno;
- II. Dirección General o equivalente;

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- III. Consejo Consultivo Interno o equivalente, con un Comité Académico y un Comité Técnico;
- IV. Asamblea del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;
- V. Comité Externo de Evaluación, y
- VI. Comisión Dictaminadora o equivalente.

Los órganos de los Centros Públicos, en el ámbito de su competencia, fomentarán prácticas democráticas y mecanismos de participación que favorezcan la pluralidad, la igualdad de oportunidades y la paridad de género al interior de las instituciones y promoverán sistemas de supervisión y seguimiento basados en la confianza, así como en la formación y actualización continua del personal.

Artículo 88. La dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda presidirá el Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, cuya integración se registrará por su instrumento de creación. El Consejo Nacional, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formarán parte de los Órganos de Gobierno, y una persona representante de la Secretaría de la Función Pública asistirá a las sesiones en su carácter de Comisario, sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable.

Los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos sesionarán de manera ordinaria cuando menos dos veces al año y tendrán las facultades que les confiere su instrumento de creación, así como las siguientes atribuciones no delegables:

- I. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, previa sanción de la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda, los programas institucionales de los Centros Públicos y con base en ellos evaluar su desempeño;
- II. Establecer las políticas generales de los Centros Públicos, así como las prioridades y criterios para el ejercicio presupuestario y de gasto público que les corresponda, en congruencia con las bases, principios y fines de la política pública;
- III. Aprobar y evaluar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, los programas y proyectos sustantivos, considerando su calidad y factibilidad, así como la opinión de la Asamblea del Personal del Centro Público de que se trate;
- IV. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, la distribución del presupuesto anual definitivo del Centro Público, así como el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;
- V. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias a sus programas que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidas;
- VI. Decidir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, el uso y destino de recursos autogenerados, informando al Consejo Nacional, a la Secretaría de la Función Pública y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre su origen, monto, destino y criterios de aplicación, de conformidad con las disposiciones aplicables y para los efectos de los informes trimestrales y cuenta pública;
- VII. Autorizar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija o de rendimiento garantizado;

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

VIII. Autorizar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, en lo general, el programa y los criterios para la celebración de convenios y contratos de prestación de servicios para la realización de proyectos específicos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación;

IX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, la estructura organizacional básica de los Centros Públicos y sus modificaciones de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. Expedir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, el Estatuto del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación del Centro Público de que se trate, considerando la opinión del Consejo Consultivo Interno o equivalente de la entidad, de conformidad con las Bases Generales para la Profesionalización del Personal de los Centros Públicos que establezca el Consejo Nacional, así como regular los aspectos académicos de las actividades que realice la entidad;

XI. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, los Lineamientos de Estímulos del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación de los Centros Públicos, previo dictamen de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;

XII. Aprobar anualmente los informes de desempeño, los presupuestos y los estados financieros que presenten la persona titular de la Dirección General o equivalente del Centro Público correspondiente, así como la evaluación de su gestión en el marco del Programa Institucional del Centro Público de que se trate;

XIII. Autorizar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, las erogaciones necesarias para el cumplimiento del objeto del Centro Público de que se trate, atendiendo preferentemente los criterios de racionalidad establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

XIV. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, el destino de los recursos derivados de los ahorros que se generen en los Centros Públicos a causa de las medidas de eficiencia, racionalización o austeridad administrativa;

XV. Establecer, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, las bases y criterios generales de confidencialidad que deberá observar cualquier persona vinculada a un Centro Público que concluya su empleo, cargo, comisión o actividad, para el eventual uso y aprovechamiento de la información que hubiese conocido o generado durante o con motivo de su desempeño, en los casos en que una vez separada del Centro Público decida colaborar en forma inmediata con otra dependencia o entidad, pública o privada, de conformidad con la normativa aplicable, y

XVI. Las demás que se prevean en esta Ley y el instrumento de creación respectivo.

Artículo 89. Además de los requisitos que para ser titular de una Dirección General o equivalente de un Centro Público se establecen en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y sus disposiciones reglamentarias, el instrumento de creación de cada Centro Público establecerá los requisitos específicos de experiencia, especialización y méritos para ocupar el cargo.

La persona titular de la Dirección General o equivalente del Centro Público deberá poseer el grado académico de doctorado o experiencia equivalente, así como reconocidos méritos como humanista, científica, tecnóloga o innovadora en alguna de las áreas de especialidad del Centro Público de que

se trate, además de experiencia demostrada en cargos de dirección.

Las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes de los Centros Públicos serán designadas por la titular de la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda y durarán en su encargo tres años, con la posibilidad de ser ratificadas por una única ocasión. Con excepción del supuesto anterior, ninguna persona podrá ocupar dicho cargo por más de un periodo.

La Junta de Gobierno del Consejo Nacional emitirá los Lineamientos para la Designación, Suplencia e Interinato de las Personas Titulares de las Direcciones Generales o Equivalentes de los Centros Públicos, los que considerarán, para el caso de las designaciones, mecanismos de consulta a la comunidad del Centro Público, así como la integración de una comisión externa de auscultación.

Artículo 90. Las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes serán removidas por votación unanime del Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, a propuesta de la persona titular de la dependencia o entidad coordinadora de sector correspondiente, en los siguientes casos:

I. Cuando se acredite fehacientemente cualquiera de las siguientes causas:

- a) La falta de competencia técnico-administrativa que impida el buen desempeño de la entidad;
- b) El incumplimiento injustificado y reiterado del Programa Institucional, previa opinión del Comité Externo de Evaluación;
- c) El incumplimiento de los principios, bases y fines de la política pública;
- d) La falta de ética profesional, probidad y honradez en el ejercicio de sus facultades, y
- e) La alteración del objeto, la misión o las condiciones generales para las que fue constituido el Centro Público, sin contar con la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo, y

II. Como resultado de sanciones administrativas o penales dictadas en su contra cuyo cumplimiento imposibilite la continuidad o buen desempeño del cargo.

Artículo 91. Las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes de los Centros Públicos tendrán las atribuciones previstas en esta Ley, así como las establecidas en el instrumento de creación del Centro Público de que se trate y en la normativa aplicable, además de las facultades y obligaciones que contempla la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 92. Los instrumentos de creación de los Centros Públicos regularán la integración y operación del Consejo Consultivo Interno, del Comité Externo de Evaluación y de la Comisión Dictaminadora o equivalentes, con base en lo siguiente:

I. En su integración y operación se observarán los principios de pluralidad, inclusión, renovación periódica, paridad de género y representatividad de las diferentes áreas, departamentos, unidades o modelos de organización con que cuenten los Centros Públicos.

Las personas integrantes de dichos órganos deberán estar exentas de conflictos de interés para participar en las sesiones a las que se les convoque, y deberán conducirse bajo los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia y honradez;

II. El Consejo Consultivo Interno o equivalente podrá opinar sobre los asuntos académicos, institucionales y laborales del Centro Público de que se trate.

La persona titular de la Dirección General o equivalente y la Asamblea del Personal del Centro Público de que se trate nombrarán de manera paritaria a los miembros del Consejo Consultivo Interno o equivalente que corresponda;

III. El Comité Externo de Evaluación se integrará por especialistas ajenos a la entidad designados por

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

el Consejo Nacional y será responsable de realizar la evaluación anual de desempeño y resultados de las actividades desarrolladas por el Centro Público de que se trate, con base en el Programa Institucional, y

IV. La Comisión Dictaminadora, de conformidad con el Estatuto del Personal, será responsable de realizar la evaluación de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras adscritas al Centro Público de que se trate para determinar su ingreso, definitividad, promoción y permanencia.

Las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora serán externas al Centro Público y serán nombradas por la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda, a propuesta paritaria de la persona titular de la Dirección General o equivalente y la Asamblea del Personal del Centro Público de que se trate.

Artículo 93. Las Asambleas del Personal de los Centros Públicos se integrarán por todas las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras adscritas al Centro Público de que se trate y sus acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas asistentes.

Con antelación a su presentación ante los Órganos de Gobierno y de conformidad con la normativa aplicable, las Asambleas conocerán y opinarán sobre:

- I. Los proyectos de programas institucionales de los Centros Públicos y sus reformas;
- II. Los informes que se sometan a los Órganos de Gobierno;
- III. Los Estatutos de Personal;
- IV. Los proyectos de Lineamientos de Estímulos del Personal y sus reformas, y
- V. Los programas institucionales e informes de los Centros Públicos.

De igual manera, las Asambleas podrán conocer, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente o del Consejo Consultivo Interno o equivalente, de cualquier otro asunto de relevancia e interés general para el adecuado desenvolvimiento de las actividades sustantivas de los Centros Públicos.

Capítulo IV

De los Programas Institucionales

Artículo 94. Las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes serán las responsables de elaborar los programas institucionales de los Centros Públicos, así como de proponer a los Órganos de Gobierno las modificaciones que estimen pertinentes. Las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes tomarán en cuenta la opinión de la Asamblea del Personal de la entidad para tal efecto.

Además de lo previsto en la Ley de Planeación, el Programa Institucional establecerá la misión, visión, objetivos, estrategias, indicadores y proyecciones financieras y de inversión, así como las metas del Centro Público para un periodo de seis años. La elaboración, presentación y evaluación de los programas institucionales tendrán como referencia los ejes programáticos y de articulación de la política pública.

Los programas institucionales estarán alineados a los objetivos del Sistema Nacional de Centros Públicos y se sujetarán al Programa Sectorial respectivo, así como a la presente Ley y demás legislación aplicable. Asimismo, serán aprobados por el Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, previa sanción de la dependencia o entidad coordinadora del sector correspondiente.

Las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes presentarán al Órgano de Gobierno un programa anual de trabajo basado en el Programa Institucional.

Artículo 95. Para la determinación y, en su caso, ampliación del presupuesto de los Centros Públicos, se tomarán en consideración las evaluaciones anuales de su Programa Institucional y los resultados de su gestión administrativa y financiera, así como los demás elementos que se establezcan en la normativa aplicable.

La dependencia o entidad coordinadora del sector correspondiente verificará la congruencia de los programas institucionales con los sectoriales, apoyará la gestión de los Centros Públicos y realizará la evaluación de sus actividades y resultados administrativos y financieros, pudiendo, para tal efecto, realizar o solicitar las auditorías que considere pertinentes.

Los resultados de las evaluaciones y auditorías que se realicen respecto del cumplimiento de metas, utilización de recursos y medidas correctivas, deberán informarse al Órgano de Gobierno de cada Centro Público e incorporarse al Sistema Nacional de Información, de tal manera que sean accesibles al público, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de presupuesto.

Capítulo V

Del Presupuesto

Artículo 96. El presupuesto de los Centros Públicos se conforma, en su caso, por recursos fiscales y recursos autogenerados.

Los recursos del presupuesto de los Centros Públicos serán administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, sujetándose a los controles e informes que correspondan, de conformidad con la legislación aplicable.

El uso de los recursos autogenerados estará sujeto a la normativa en materia de fiscalización aplicada por la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 97. Los Centros Públicos podrán abrir cuentas para administrar los recursos autogenerados con el propósito de dar cumplimiento a su objeto, conforme a lo previsto en los instrumentos jurídicos por los que se formalizó su entrega y la demás normativa aplicable.

Con el propósito de garantizar la ejecución de los proyectos financiados con recursos autogenerados se deberá cumplir con la planeación financiera correspondiente, así como asegurar su congruencia con el Programa Institucional del Centro Público de que se trate.

Artículo 98. Los recursos autogenerados que queden después de haber sido entregado, prestado o realizado el servicio, la obra, el bien o la actividad por la que fueron obtenidos por el Centro Público, serán destinados a las actividades y proyectos autorizados por sus Órganos de Gobierno en términos de esta Ley.

Dichos remanentes podrán utilizarse en beneficio del Centro Público de que se trate para financiar o complementar el financiamiento de proyectos específicos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, la construcción y mantenimiento de instalaciones, equipamiento, suministro de materiales, otorgamiento de becas, formación especializada de alto nivel de la comunidad, gestión de propiedad intelectual e inversión asociada para su potencial explotación comercial, otorgamiento de incentivos que en ningún caso serán regulares ni permanentes para el personal y otros propósitos directamente vinculados a proyectos sustantivos, en los términos que se establezcan en los lineamientos que para tal efecto aprueben los Órganos de Gobierno, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 99. Los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos establecerán los criterios para el uso y destino de los recursos autogenerados que se obtengan en exceso a lo programado, informando a

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el origen, monto, destino y criterios de aplicación de dichos recursos, de conformidad con las disposiciones aplicables y para los efectos de fiscalización que correspondan. En todo caso, dichos criterios garantizarán que el uso y destino de los recursos contribuyan al cumplimiento de los objetivos institucionales del Centro Público de que se trate.

Los recursos autogenerados podrán ser aplicados en ejercicios fiscales subsecuentes a aquél en el que se generaron, en los términos que establezcan sus Órganos de Gobierno y la demás normativa aplicable.

La cuantía o la disponibilidad de recursos autogenerados, incluyendo capital e intereses, a que se refiere el presente artículo, no dará lugar a la disminución, limitación o compensación de las asignaciones presupuestarias normales, autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para los Centros Públicos.

Artículo 100. Los Centros Públicos no apoyados presupuestariamente, previa autorización de sus Órganos de Gobierno, podrán ejercer sus recursos autogenerados en los capítulos de gasto que sean necesarios con el propósito de garantizar la continuidad de sus operaciones.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se aboga la Ley de Ciencia y Tecnología publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002, así como sus reformas y adiciones.

Tercero. Se aboga la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002, así como sus reformas y adiciones.

Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Quinto. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención a la Ley de Ciencia y Tecnología o a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, se entenderán hechas a la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

Sexto. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos que hagan mención al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, se entenderán hechas al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

Séptimo. En un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Nacional expedirá las disposiciones reglamentarias y administrativas a que se refiere, así como aquéllas necesarias para su cabal cumplimiento, en concordancia con su contenido.

Octavo. Las atribuciones con que cuentan las unidades administrativas del Consejo Nacional y que en virtud del presente Decreto deban ser modificadas, continuarán vigentes en términos de la normativa aplicable hasta que entren en vigor las nuevas disposiciones. Hasta que esto suceda, en caso de controversia y con el propósito de dar cumplimiento a los principios y reglas previstos en esta Ley, la persona titular de la Dirección General del Consejo Nacional definirá la distribución necesaria de facultades con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto.

Noveno. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán emitir los ordenamientos que correspondan para armonizar el marco jurídico de conformidad con la presente Ley.

En caso de que, agotado el plazo señalado, no se hubieran emitido las disposiciones correspondientes, la presente Ley se aplicará de manera directa a las autoridades y Centros locales de Investigación.

Décimo. Los procedimientos y actos jurídicos en general cuya tramitación haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que se encuentren pendientes de resolución, se atenderán de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento en que fueron iniciados.

Décimo Primero. Las autoridades competentes deberán realizar las acciones necesarias para terminar anticipadamente los convenios y contratos que se opongan a la presente Ley, en beneficio del interés público.

Décimo Segundo. El Consejo Nacional, las autoridades y las instancias competentes realizarán las gestiones necesarias para adecuar la normativa aplicable a los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo a que se refiere esta Ley, en los términos que ésta prevé.

Décimo Tercero. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, las referencias en otros ordenamientos, normas, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos que hagan mención al Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación se entenderán hechas al Sistema Nacional de Información.

Décimo Cuarto. A las constancias de inscripción definitiva y cualquier otra que haya emitido el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en el marco del Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas de conformidad con la Ley de Ciencia y Tecnología, únicamente se les reconocerá su vigencia hasta por un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Al término del plazo señalado en el párrafo anterior, sólo se reconocerá el registro que para el efecto se realice en el Sistema Nacional de Información.

Décimo Quinto. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, las referencias en otros ordenamientos, normas, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos que hagan mención al Repositorio Nacional de Acceso Abierto a Recursos de Información Científica, Tecnológica y de Innovación, de Calidad e Interés Social y Cultural, se entenderán hechas al Repositorio Nacional en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

Décimo Sexto. En un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos aprobarán las modificaciones necesarias en su normativa para cumplir con los principios y reglas de esta Ley. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran realizado las modificaciones señaladas, el Consejo Nacional, a través de su Junta de Gobierno, quedará facultado para realizarlas directamente.

Décimo Séptimo. En un plazo no mayor a ciento ochenta días, el Consejo Nacional y los Centros Públicos llevarán a cabo las gestiones necesarias para terminar anticipadamente los convenios de administración por resultados que hubieren celebrado.

Asimismo, en un plazo igual, los Centros Públicos realizarán las gestiones necesarias para elaborar los Programas Institucionales a que se refiere esta Ley.

Décimo Octavo. La entrada en vigor de esta Ley no afectará los derechos laborales de los trabajadores del Consejo Nacional o de los Centros Públicos.

Décimo Noveno. En un plazo no mayor a ciento ochenta días, las instancias competentes deberán adecuar el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a lo dispuesto en la presente Ley. A partir de dicha adecuación, se deberán expedir los instrumentos de planeación que correspondan, dentro de un plazo de ciento ochenta días.

Vigésimo. Los gastos que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley no darán lugar a ampliaciones presupuestarias y, en todo caso, serán con cargo al presupuesto previamente autorizado para el sujeto de derecho público de que se trate.

CONVAMER